

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4- noviembre de 2020

REF: 2020-00598-00.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Ricardo Sánchez Hernández**, por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 179041905

1.1.- La suma de 5655,4919 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen en el momento del pago (\$1'552.910,42), por concepto del capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.-) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación¹, liquidados a la tasa anual, sin exceder la tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de 124746,1197 Unidades de Valor Real (UVR) por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, que equivalen a la suma de \$34'253.350, 90 que corresponden a 49 cuotas entre 5 de septiembre de 2016 a 5 de septiembre de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión A). del escrito genitor (fl. 494 a 497)

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado² sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

1.5.- La suma de 72669,9799 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen por la cantidad de \$19'954.550,29 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas entre el 5 de septiembre de 2016 a 5 de septiembre de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión E). del escrito genitor.

¹ Ley 546 de 1999 artículo 19

² Art. 19 ley 546 de 1999

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula visibles a folios 40 a 47. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 39
Hoy
La Sria.
5- noviembre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA